REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6033 **DE** 09/06/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM**"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley* (…). *En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios* (…)".

SEGUNDO: *Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."*[1].

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3]se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley. En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

---

[1] Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.
[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[3]Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

del Sistema Nacional de Transporte[6], establecidas en la Ley 105 de 1993[7]excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8].

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,[9]como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)[10]. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002[11] de acuerdo con el cual: *"[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte*"[12].

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,[13]el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa14 (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

---

[6] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[7] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[8] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[9] *De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010"[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".*

[10] De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

[11] *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".*

[12] *Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación".*

[13] De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

[14] *"El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".* Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM S.A.S.**, con NIT **900642675 - 0,** como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM,** con matrícula mercantil No. **55395502** (en adelante **PREMIUM** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que el 07 de octubre de 2019, la empresa Olimpia Management S.A. (en adelante **Olimpia**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado *"INFORME CANCELACIÓN CONTRATO CON CEA"*[15], donde reportó los hallazgos encontrados en **PREMIUM**.

OCTAVO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por el **Olimpia**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **PREMIUM**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

NOVENO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) PREMIUM** puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas al suplantar a algunos de sus instructores, en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) PREMIUM** entregó certificados de asistencia a personas que no acreditaron su comparecencia a las capacitaciones y en tercer lugar, que presuntamente **(9.3) PREMIUM** alteró la veracidad de la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

<u>9.1 Suplantación de instructores que puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas</u>

9.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **PREMIUM**, puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas al suplantar a algunos de sus instructores.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Olimpia**, se tiene que dicho operador homologado realizó un análisis de las clases prácticas por medio de reconocimiento facial para determinar si presuntamente existió o no suplantación de instructores al abrir y verificar las clases, informado a esta Superintendencia que *" (…) Se analizó el registro fotográfico de los instructores durante junio de 2019 para el inicio y cierre de clases prácticas, encontrando que, en la consulta realizada a la base de datos, entre el 14 y 19 de junio de 2019, los siguientes instructores y estudiantes , grabaron un video simulando los movimientos para la autenticación por medio de reconocimiento facial el cual, posteriormente fue utilizado por personas del centro para suplantar a los instructores y estudiantes en la apertura y cierre de clases prácticas de conducción; Adicionalmente, se relaciona a cada instructor la cantidad de clases certificadas en modalidad de suplantación realizadas entre el 14 y 19 de junio de2019 (…)"*

A continuación, se relacionan el listado y algunos casos de los instructores que presuntamente utilizaron un video al momento de validar su identidad:

Imagen No. 1. Listado de instructores de **PREMIUM** que presuntamente utilizaron videos para validar su identidad.

[15] Radicado No. 20195605869122 del 02 de octubre de 2019.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM**"

Login	Identificación	VIDEO	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Total clases certificadas del 14 al 19 de Junio de 2019
43275357	43.275.357	SI	ABANET	CRISTINA	VALLE	RAMIREZ	26
1037570112	1.037.570.112	SI	ANDRES	FELIPE	RESTREPO	HENAO	22
1037589700	1.037.589.700	SI	ESTEBAN		URIBE	OSPINA	4
71452240	71.452.240	SI	GILBERTO	ALONSO	HERNANDEZ	HENAO	16
INS71791233	71.791.233	SI	GIOVANNI	ANDRES	RESTREPO	LOPEZ	27
71653799	71.653.799	SI	GUILLERMO	LEON	GOMEZ	YEPES	25
1123994045	1.123.994.045	SI	JOHAN	FERNEY	RESTREPO	HENAO	23
1017129708	1.017.129.708	SI	JUAN	ESTEBAN	GIRALDO	HENAO	21
1020405634	1.020.405.634	SI	MAYRA	ALEJANDRA	DELGADO	ACEVEDO	15
8028841	8.028.841	SI	SERGIO	ANDRES	HENAO	OSORIO	20
1017195467	1.017.195.467	SI	YEIDI	MILDRED	VALLE	RAMIREZ	13
						Total clases	212

Imagen No. 2. Fotografías que fueron tomadas a la instructora Abanet Cristina Valle Ramírez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.275.357 en donde se evidencia el presunto fraude.

Login	Identificación	VIDEO	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
43275357	43275357	SI	ABANET	CRISTINA	VALLE	RAMIREZ

Imagen No. 3. Fotografías que fueron tomadas al instructor Andrés Felipe Restrepo Henao, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.570.112 en donde se evidencia el presunto fraude**.**

Login	Identificación	VIDEO	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
1037570112	1037570112	SI	ANDRES	FELIPE	RESTREPO	HENAO

Imagen No. 4. Fotografías que fueron tomadas al instructor Estaban Uribe Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.589.700 en donde se evidencia el presunto fraude**.**

Login	Identificación	VIDEO	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
1037589700	1037589700	SI	ESTEBAN		URIBE	OSPINA

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM**"

Imagen No. 5. Fotografías que fueron tomadas al instructor Gilberto Alonso Hernández Henao, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.452.240 en donde se evidencia el presunto fraude**.**

Login	Identificación	VIDEO	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
71452240	71452240	SI	GILBERTO	ALONSO	HERNANDEZ	HENAO

Imagen No. 6. Fotografías que fueron tomadas al instructor Giovanni Andrés Restrepo López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.791.233 en donde se evidencia el presunto fraude**.**

Login	Identificación	VIDEO	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
INS71791233	71791233	SI	GIOVANNI	ANDRES	RESTREPO	LOPEZ

Imagen No. 7. Fotografías que fueron tomadas al instructor Guillermo León Gómez Yepes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.653.799 en donde se evidencia el presunto fraude**.**

Login	Identificación	VIDEO	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
71653799	71653799	SI	GUILLERMO	LEON	GOMEZ	YEPES

Imagen No. 8. Fotografías que fueron tomadas al instructor Johan Ferney Restrepo Henao, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.994.045 en donde se evidencia el presunto fraude.

Login	Identificación	VIDEO	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
1123994045	1123994045	SI	JOHAN	FERNEY	RESTREPO	HENAO

Imagen No. 9. Fotografías que fueron tomadas al instructor Juan Esteban Giraldo Henao, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.129.708 en donde se evidencia el presunto fraude.

Login	Identificación	VIDEO	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
1017129708	1017129708	SI	JUAN	ESTEBAN	GIRALDO	HENAO

Imagen No. 10. Fotografías que fueron tomadas a la instructora Mayra Alejandra Delgado Acevedo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.405.634 en donde se evidencia el presunto fraude.

Login	Identificación	VIDEO	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
1020405634	1020405634	SI	MAYRA	ALEJANDRA	DELGADO	ACEVEDO

Imagen No. 11. Fotografías que fueron tomadas al instructor Sergio Andrés Henao Osorio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.028.841 en donde se evidencia el presunto fraude.

Login	Identificación	VIDEO	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
8028841	8028841	SI	SERGIO	ANDRES	HENAO	OSORIO

Imagen No. 12. Fotografías que fueron tomadas a la instructora Yeidy Mildred Valle Ramírez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.195.467 en donde se evidencia el presunto fraude.

Login	Identificación	VIDEO	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
1017195467	1017195467	SI	YEIDI	MILDRED	VALLE	RAMIREZ

Debido a toda la información analizada, **Olimpia** como Operador Homologado del Sistema de Control y Vigilancia, decidió dar por terminado anticipadamente el contrato de Suministro de Sistema SISEC suscrito con **PREMIUM**.

Finalmente, concluyó **Olimpia** que: "*(…) entre el 14 y el 19 de junio de 2019 se identificaron un total de 212 clases prácticas, que fueron certificadas bajo la modalidad de suplantación de instructores (…)*"

Así las cosas, se tiene que del material probatorio allegado es posible ver que **PREMIUM**, presuntamente puso en riesgo a los usuarios que recibían clases y a terceros, al usar videos al momento de validar su identidad para poder dictar las clases prácticas.

Lo anterior, faltando al objetivo mismo del proceso de formación tendiente a asegurar que quienes obtienen su certificado académico y consecuente Licencia de Conducción, son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y con los conocimientos y habilidades

óptimas para reducir los riesgos de la actividad de conducción de acuerdo con las normas legales establecidas para tal fin.

9.2 Entrega de certificados a personas que no acreditaron la asistencia a capacitaciones.

9.2.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **PREMIUM**, entregó certificados de aptitud en conducción a personas que presuntamente no se presentaron a tomar las clases teóricas para obtener la Licencia de Conducción.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **PREMIUM**, se evidenció que al verificar las clases prácticas de los estudiantes del 14 y el 19 de junio de 2019, se vulneró el mecanismo de reconocimiento facial utilizado para certificar estas, siendo allegada la siguiente información:

"(…) Se analizó el registro fotográfico de los instructores durante junio de 2019 para el inicio y cierre de clases prácticas, encontrando que, en la consulta realizada a la base de datos, entre el 14 y 19 de junio de 2019, los siguientes instructores y estudiantes , grabaron un video simulando los movimientos para la autenticación por medio de reconocimiento facial el cual, posteriormente fue utilizado por personas del centro para suplantar a los instructores y estudiantes en la apertura y cierre de clases prácticas de conducción; Adicionalmente, se relaciona a cada instructor la cantidad de clases certificadas en modalidad de suplantación realizadas entre el 14 y 19 de junio de2019 (…)"

Además, aportó las siguientes evidencias:

Imagen No. 13. Listado de aprendices de **PREMIUM** que presuntamente utilizaron videos para validar su identidad.

Estudiantes con uso de video:

Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
43208485	CAROLINA		VILLA	CORTES
150873206	DWIGHT	EDUARDO	DELGADO	ROJAS
1020488800	DANY	ALEXANDER	CARDONA	ESPINOSA
1036675974	BRAHIAN	ALEXIS	CORREA	JUNES
1038387031	VICTOR	MANUEL	PIEDRAHITA	RAMIREZ
1193545569	ALEJANDRO		GALLEGO	TORO
1216720292	LUISA	FERNANDA	CARMONA	LEZCANO

Imagen No. 14. Evidencia de fotografía tomada a un dispositivo respecto de la estudiante Carolina Villa Cortés, identificada con C.C. 43.208.485.

Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
43208485	CAROLINA		VILLA	CORTES

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM**"

Imagen No. 15. Evidencia de fotografía tomada a un dispositivo respecto del estudiante Dwight Eduardo Delgado Rojas, identificado con C.C. 150.873.206.

Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
150873206	DWIGHT	EDUARDO	DELGADO	ROJAS

Imagen No. 16. Evidencia de fotografía tomada a un dispositivo respecto del estudiante Dany Alexander Cardona Espinosa, identificado con C.C. 1.020.488.800.

Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
1020488800	DANY	ALEXANDER	CARDONA	ESPINOSA

Imagen No. 17. Evidencia de fotografía tomada a un dispositivo respecto del estudiante Brahian Alexis Correa Junes, identificado con C.C. 1.036.675.974.

Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
1036675974	BRAHIAN	ALEXIS	CORREA	JUNES

Imagen No. 18. Evidencia de fotografía tomada a un dispositivo respecto del estudiante Víctor Manuel Piedrahita Ramírez, identificado con C.C. 1.038.387.031.

Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
1038387031	VICTOR	MANUEL	PIEDRAHITA	RAMIREZ

Imagen No. 19. Evidencia de fotografía tomada a un dispositivo respecto del estudiante Alejandro Gallego Toro, identificado con C.C. 1.193.545.569 y evidencia de las personas que presuntamente lo suplantaron.

Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
1193545569	ALEJANDRO		GALLEGO	TORO

Imagen No. 20. Evidencia de fotografía tomada a un dispositivo respecto de la estudiante Luisa Fernanda Carmona Lezcano, identificada con C.C. 1.216.720.292 y evidencia de las personas que presuntamente lo suplantaron.

Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
1216720292	LUISA	FERNANDA	CARMONA	LEZCANO

De la anterior situación, se evidencia unas presuntas irregularidades, ya que, en primer lugar varios aprendices registraron su asistencia a las clases en **PREMIUM** mediante el uso indebido del método de validación alterna, el cual es utilizado cuando el biométrico no reconoce a la persona al ingreso y/o a la salida de clases prácticas y en segundo lugar se utilizaron grabaciones de vídeo

para identificar a alguno aprendices, lo cual permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la Certificación de Aptitud en Conducción, ya que no se tiene certeza de si el alumno asistió o no a las clases referidas.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta aleatoriamente en el **RUNT** de cinco (5) de los estudiantes que aparecen como aprendices, que **PREMIUM** reportó como asistentes a las clases prácticas, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que posiblemente no asistieron a las mismas, tal y como se evidenció en las imágenes 14 a la 20, del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que en efecto tres (3) estudiantes fueron certificados por **PREMIUM**:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM**"

Imagen No. 21. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del Dany Alexander Cardona Espinosa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.488.800 y con Certificado No. 16502752 expedido el día 21 de junio de 2019, registrado como asistente a las sesiones dictadas por **PREMIUM**. Minuto 0:00:01. [16]

NOMBRE COMPLETO:	DANY ALEXANDER CARDONA ESPINOSA		
DOCUMENTO:	C.C. 1020488800	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	18566954
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	23/10/2018		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16502752	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM S.A.S.	21/06/2019	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 22. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Víctor Manuel Piedrahita Ramírez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.038.387.031, con Certificado No. 16548630 expedido el día 15 de julio de 2019 y Certificado No. 16554609 expedido el día 17 de julio de 2019, registrado como asistente a las sesiones dictadas por **PREMIUM**. Minuto 0:00:05.[17]

NOMBRE COMPLETO:	VICTOR MANUEL PIEDRAHITA RAMIREZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1038387031	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	18994009
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	27/05/2019		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16548630	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM S.A.S.	15/07/2019	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
16554609	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM S.A.S.	17/07/2019	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 23. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto de la señora Luisa Fernanda Carmona Lezcano, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.216.720.292 y con Certificado No. 16497327 expedido el día 16 de enero de 2020, registrado como asistente a las sesiones dictadas por **PREMIUM**. Minuto 0:00:09.[18]

---

[16] Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En https://www.runt.com.co/ Consultado el 03 de junio de 2022. Recuperado de \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\FABIAN BECERRA\CEA PREMIUM.mp4

[17] Ibidem.

[18] Ibidem.

NOMBRE COMPLETO:	LUISA FERNANDA CARMONA LEZCANO		
DOCUMENTO:	C.C. 1216720292	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	18978838
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	18/05/2019		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16497327	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM S.A.S.	19/06/2019	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que **PREMIUM**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices que presuntamente no acreditaron su comparecencia a por lo menos a una (1) de las clases de formación práctica.

9.3 Alteración de la veracidad de la información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 9.2, se tiene que **PREMIUM**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando estos presuntamente no asistieron por lo menos a una (1) de las clases prácticas como fue explicado.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **PREMIUM** pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3.del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

10.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **PREMIUM** incurrió en: i) la puesta en riesgo a los usuarios y a terceras personas, conducta señalada en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, (ii) la expedición de certificados sin la acreditación de comparecencia de los usuarios, conducta descrita por el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, y (iii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la veracidad de la información reportada al **RUNT**, comportamiento indicado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando noveno de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **PREMIUM** presuntamente puso en riesgo a usuarios y a terceros, al suplantar a algunos de sus instructores, la segunda, en el hecho de que **PREMIUM** presuntamente certificó a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria. La tercera situación, corresponde a que **PREMIUM**

posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases prácticas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **PREMIUM** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

10.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **PREMIUM** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **PREMIUM**, presuntamente puso en riesgo a usuarios y a terceras personas, transgrediendo así el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

> *"**Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito**. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (…)*
>
> ***2.** Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes."*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

> *"**Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito**. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"*
>
> *(…)*
>
> *La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*
>
> *La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

CARGO SEGUNDO Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **PREMIUM**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en

concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

> *"**Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito**. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (…)*
>
> ***8.** Expedir certificados sin comparecencia del usuario."*

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

> *"**Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística**. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (…)*
>
> ***1.** Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.*
>
> ***4.** Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.*
>
> ***11.** Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.*
>
> ***13.** Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas."*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

> *"**Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito**. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"*
>
> *(…)*
>
> *La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*
>
> *La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **PREMIUM**, alteró, modificó o puso

en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

> *"**Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (…)*
>
> ***4.** Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."*

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

> *"**Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (…)*
>
> ***13.** Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*
>
> ***15.** Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT."*

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

> *"**6. Proceso de formación y certificación académica**. (…)*
>
> ***6.3. Decisión sobre la certificación académica.** (…)*
>
> ***6.3.3.** Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la*
>
> *licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (…)"*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

> *"**Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito**. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"*
>
> *(…)*

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM,** con matrícula mercantil No. **55395502**, propiedad de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM S.A.S.**, con NIT **900642675 - 0**, por la presunta puesta en riesgo de usuarios y terceras personas, vulnerando la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM,** con matrícula mercantil No. **55395502**, propiedad de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM S.A.S.**, con NIT **900642675 - 0**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4,11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM,** con matrícula mercantil No. **55395502**, propiedad de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM S.A.S.**, con NIT **900642675 - 0**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM,** con matrícula mercantil No. **55395502**, propiedad de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM S.A.S.**, con NIT **900642675 - 0.**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a **OLIMPIA MANAGEMENT S.A.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transponte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM,** con matrícula mercantil No. **55395502**, propiedad de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM S.A.S.**, con NIT **900642675 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[19] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Otálora Guevara

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
6033 DE 09/06/2021

Notificar:
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM. / CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces/ Propietario
Dirección: Calle 31 No. 43 – 55, piso 2
Medellín, Antioquia
Correo Electrónico: cea_premium@hotmail.com - contabilidadceapremium@gmail.com

OLIMPIA IT SAS.
Representante Legal o quien haga sus veces/ Propietario
Correo Electrónico: notificaciones.gerencia@olimpiait.com

Redactor: Fabián Becerra Granados
Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

[19] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E48567120-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cea_premium@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 9 de Junio de 2021 (15:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 9 de Junio de 2021 (15:46 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330060335 de 09-06-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM. / CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM S.A.S.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-6033.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

	Content2-application-Certificado de existencia CEA Premium.pdf	Ver archivo adjunto.
	Content3-application-Matrícula mercantil CEA Premium.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 9 de Junio de 2021

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E48567781-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: notificaciones.gerencia@olimpiait.com

Fecha y hora de envío: 9 de Junio de 2021 (15:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 9 de Junio de 2021 (15:47 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330060335 de 09-06-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

OLIMPIA IT SAS.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-6033.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 9 de Junio de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E48567127-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contabilidadceapremium@gmail.com

Fecha y hora de envío: 9 de Junio de 2021 (15:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 9 de Junio de 2021 (15:45 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330060335 de 09-06-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM. / CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PREMIUM S.A.S.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-6033.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

	Content2-application-Certificado de existencia CEA Premium.pdf	Ver archivo adjunto.
	Content3-application-Matrícula mercantil CEA Premium.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 9 de Junio de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co